



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 416 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 08 NOV. 2010

VISTO: El Informe Nº 482-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído Nº 127226-2010/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal Nº 209-2010/GOB.REG.HVCA/ORAJ-evs y la Solicitud sobre nulidad de de oficio de la Resolución Gerencial General Regional Nº 411-2010/GOB.REG.HVCA/GGR presentado por el Consorcio Santa María, y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 106.2 del Artículo 106 de la Ley Nº 27444 dispone: "El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia";

Que, mediante recurso de fecha 23 de agosto del 2010 recepcionado con fecha 15 de setiembre del 2010 el Consorcio Santa María a través de su representante legal Sr. Cirilo Gómez Curasma solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial General Regional Nº 411-2010/GOB.REG-HVCA/GGR mediante la cual se declara Infundado su recurso de apelación contra el acto de otorgamiento de la Buena Pro que le fuera otorgada al postor Velia M. Arenales Granados en el Proceso de Selección A.D.S. Nº 192-2010/GOB.REG.HVCA/CEP,

Que, en primer término, se precisa que el Artículo 109 de la Constitución Política del Estado, establece que toda norma es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma que postergue su vigencia en todo o en parte. En el caso concreto de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobados mediante Decreto Legislativo Nº 1017 y Decreto Supremo Nº 184-2008-Ef, respectivamente, al haber entrado en vigencia a partir del 1 de febrero del 2009, todo proceso de contratación a partir de dicha fecha se rige por el marco legal citado;

Que, por otro lado, cabe hacer notar que la parte interesada ha sido postor en el Proceso de Selección A.D.S. Nº 192-2010/GOB.REG.HVCA/CEP, dentro del cual, al amparo de lo dispuesto en el marco legal antes señalado interpuso recurso de Apelación contra el acto de otorgamiento de Buena pro que se le otorgara al postor Velia M. Arenales Granados, argumentando entre otros aspectos que la Municipalidad Provincial de Huancavelica no habría emitido los documentos que le sirvieran para acreditar su experiencia como postor, hecho que fue materia de evaluación y dio lugar a Resolución Gerencial General Regional Nº 411-2010/GOB.REG-HVCA/GGR donde se le declara infundado su recurso de Apelación, dándose correcta atención a su petición y que fuera notificada de acuerdo a Ley;

Que, luego de haber hecho valer su derecho conforme a Ley, presenta recurso de nulidad de la Resolución Gerencia General Regional Nº 411-2010/GOB.REG-HVCA/GGR al amparo de lo dispuesto en el Artículo 202 de la Ley de Procedimientos Administrativo General Ley Nº 27444, sin tomar en consideración que el numeral 11.1 del Artículo 11 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, (aplicable supletoriamente al presente caso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones) establece que: "**los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley**";





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 416 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 08 NOV. 2010

Que, a tal efecto, el Título III, Capítulo II, de la ley referida, ha establecido en el numeral 207.1 del Artículo 207 que “son recursos administrativos: **El Recurso de Reconsideración, el Recurso de Apelación y el Recurso de Revisión**; y conforme ha quedado establecido precedentemente, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos por medio de los recursos administrativos; es decir que la pretensión de nulidad que se ejerce contra un acto administrativo no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado un acto nulo, debe hacerla saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la ley, lo cual no sucede en el presente caso;

Que, estando a lo expuesto, deviene IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de oficio, interpuesta por el Consorcio Santa María;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE la petición formulada por el CONSORCIO SANTA MARIA a través de su Representante Legal señor Cirilo Gómez Curasma, sobre Nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional Nº 411-2010/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 08 de setiembre del 2010, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesado, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

